



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2021-00059-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.263

Revisada la demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada por el apoderado judicial de la señora Leryi Guzmán Serrato contra el señor Francisco Luis Betancur Munera, se observa que no se libraré mandamiento de pago, por lo siguiente:

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, según modificación que hizo la Ley 1231 de 2008, determina:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

(...)” (subrayas nuestras).

El inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, que a su vez fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, determina:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. (...)” (resaltado nuestro).

En lo pertinente al asunto, el artículo 774 del Código de Comercio, conforme la modificación que le introdujo la Ley 1231 de 2008, señala:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes.

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

(...)” (relievado nuestro).

Si bien en demanda se afirma que las facturas fueron aceptadas y suscritas por el demandado, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, encontramos que ello no corresponde a la realidad de los títulos presentados como base de ejecución pues, el artículo 772 del Código de Comercio determina que, expedida la factura, debe entregarse una copia al obligado y, el artículo 773 ibídem, cuando dice “*a su recepción*” establece que para correr el término para reclamar sobre la factura, esta debió haber sido entregada al comprador del bien o servicio; entendiéndose que la recepción implica el cumplimiento del numeral 2° del artículo 774 de la señalada codificación, es decir, en la factura deben constar: fecha de su recibo, el nombre o identificación o firma del responsable de recibirla; obligación cuya inobservancia –conforme lo determina inciso primero de este artículo– llevará a tener que tal documento no pueda ser aceptado como título valor, según lo establece el inciso segundo de la norma en cita.

Ahora, revisadas las facturas presentadas como títulos ejecutivos, no aparece en ellas ni fecha del respectivo recibo, ni nombre, firma o identificación del encargado de recibirlas. En consecuencia, no pueden tenerse como títulos valor, lo que implica, de contera, que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del demandado, como exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así, nos abstendremos de librar el mandamiento de pago demandado.

Como la demanda y sus anexos se entregaron virtualmente, no habrá lugar a devolución.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago demandado a través de apoderado judicial, por la señora Leryi Guzmán Serrato contra el señor Francisco Luis Betancur Munera.

Segundo: RECONOCER personería para actuar al doctor Jimmy Galvis Torres.

Tercero: ARCHÍVESE el expediente. **CANCÉLESE** su radicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:

ec5168aba5125c54a3f7e560ca401c275d338202318296ddced8acd3a909a33f

Documento generado en 15/03/2021 07:39:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**